



H. Cámara de Diputados de la Nación

2022 – Las Malvinas son argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el artículo 139 ter del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 139 ter.- *Será reprimido con prisión de seis 6 meses a 2 años el que suplante o se apodere de la identidad digital de una persona humana sin su consentimiento, a través del uso de su nombre, apellido, foto o imagen, o cualquier otra característica que en forma ostensible la identifique como tal, utilizando para tal fin las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con la intención de causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros.*

La pena será de prisión de 1 a 4 años, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado, en los siguientes casos:

- a) Si se realizara con la intención de cometer un delito;*
- b) Si se ejecutara de forma sostenida en el tiempo o de modo tal que obligue a la víctima a alterar su proyecto de vida;*
- c) Si la identidad creada, apropiada o utilizada fuera de un menor de 18 años.*

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Jorge Raúl Rizzotti
Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La tecnología de la información nos obliga al análisis permanente de transformaciones que modifican el orden jurídico y demandan la creación de nuevas figuras. Esta interpelación es constante y continua.

La persona como titular de derechos debe defenderse de las injerencias indebidas y de los ataques a la identidad e intimidad causados por otros individuos. Tan relevante es la preservación de estos derechos que han sido consagrados tanto en la legislación local como en la internacional.

El derecho a la identidad se encuentra contemplado en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La identidad de una persona constituye un proceso que se inicia con el nacimiento y se prolonga hasta la muerte.

Sin embargo, la identidad no es solo una consecuencia de un adecuado registro del nacimiento, sino que es un proceso que se desenvuelve a través del tiempo y que nos convierte en seres únicos e irrepetibles, por este motivo se considera un fenómeno dinámico. El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental y está protegido jurídicamente.

A diferencia de la identidad física (offline), la identidad digital (online) asociada a un individuo, organización o dispositivo electrónico se construye en el ciberespacio. Se pueden subir a Internet elementos identificativos del mundo físico (nombre, dirección, fechas, datos, documentos, productos...) y elementos digitales (imágenes, búsquedas, contactos, opiniones, comunidades, vídeos, redes sociales...) que conforman una identidad objetiva, a la que se añade otra derivada de la interpretación por terceros de la huella digital construida (rasgos de carácter sociológico, cultural, psicológico o económico), así como de sus omisiones (rasgos no compartidos).

Es importante distinguir entre identidad online –quiénes somos en Internet– y reputación online –qué dicen de nosotros en la Red–. Toda información u opinión publicada



H. Cámara de Diputados de la Nación

en páginas web, foros, blogs o redes sociales sobre una persona o empresa e indexada por los buscadores afecta en mayor o menor medida a su reputación al estar visible ante terceros. Como resultado, los sujetos de identidad digital no sólo deben gestionar la seguridad y privacidad de las informaciones, sistemas y dispositivos que utilizan para participar en Internet, sino también de la reputación asociada a esa identidad.

Establecida la diferencia entre identidad física y digital, surge la necesidad de demostrar la correspondencia entre ambas mediante los mecanismos de identificación y autenticación online. Uno de los grandes retos del mundo online es contar con mecanismos seguros que permitan demostrar fehacientemente la identidad de una persona en el ámbito digital, es decir, que la persona natural o jurídica pueda probar que es quien afirma ser al realizar una transacción o acceder a un servicio online. A partir de este punto surgen los conceptos de identificación –decir quién se es– y autenticación –demostrar que se es quien se dice ser–, necesarios para utilizar la práctica totalidad de plataformas y servicios en la Red y en el ámbito de la empresa para acceder a los sistemas de información.

Hoy en nuestra legislación existe un vacío legal en cuanto a la protección de la identidad virtual. Actualmente la identidad digital es tan importante como la real y, en la mayoría de los casos, mucho más sencilla de apoderar o suplantar.

Hoy la suplantación de identidad digital de las personas, se encuadra en el marco de una figura contravencional, prevista por el art. 71 quinquies del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

El constante crecimiento tecnológico nos obliga a tomar recaudos más estrictos para su protección, y elevar al rango de delito la acción violatoria.

El desarrollo tecnológico y el avance de las telecomunicaciones obligan a los Estados a desarrollar una legislación que proteja, garantice y respete todos los derechos de los seres humanos.

Esto permitió una nueva forma de cometer delitos través de internet, permitiendo llegar en segundos a potenciales víctimas, algunos de ellos regulados recientemente en nuestro sistema penal como es el Grooming, y otros incluidos en la ley de delitos informáticos del año 2008, pero que no alcanza a brindar la seguridad que el tema demanda.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El proyecto en tratamiento tiene como antecedente parlamentario al expediente 0230-D-2020, de la Diputada Nacional -MC- María Gabriela Burgos.

El proyecto tipifica la acción de suplantar o apoderarse de la identidad digital de una persona sin su consentimiento. Para la configuración del delito, la acción debe causar perjuicio a la víctima o a un tercero.

Incorpora tres figuras agravantes: a) *criminis causa*; b) extensión en el tiempo; c) víctima menor de 18 años.

Lo manifestado deja expuesta la necesidad de penar este tipo de conductas, buscando generar conciencia y prevenir nuevos delitos, poniendo límites a los peligros que significa el uso de internet sin control ni educación al respecto.

Es por todo lo expuesto que le solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de ley.-

Jorge Raúl Rizzotti
Diputado Nacional